

ACUERDO 137/SE/10-06-2018

POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LA TERCERA Y SEXTA FÓRMULA DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-JDC-385/2018 Y ACUMULADOS.

ANTECEDENTES

1. El 15 de noviembre del 2017, Morena emitió la Convocatoria al proceso de selección de candidatos o candidatas para ser postulados o postuladas en los procesos electorales federal locales 2017-2018, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
2. El 10 de febrero del 2018, se llevó a cabo la selección de aspirantes mediante el proceso de insaculación (tómbola) con el fin de integrar las listas de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional.
3. El 12 de abril del 2018, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió el Dictamen sobre el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional del Estado de Guerrero, para el proceso electoral 2017-2018.
4. El 16 de abril del 2018, los ciudadanos Víctor Manuel Ramos García y Norma Guatemala Mayo, presentaron las demandas de los Juicios Locales *per saltum*. Al respecto, el 8 de mayo del 2018, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero desechó las demandas al considerar que no tenían interés jurídico.
5. El 12 de mayo del 2018, los ciudadanos Víctor Manuel Ramos García y Norma Guatemala Mayo, presentaron juicios ciudadano en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

6. El 20 de abril del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 084/SE/20-04-2018, por el que se aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional postulados por Partidos Políticos, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.
7. El 7 de mayo del 2018, la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SCM-JDC-385/2018 y Acumulados, en el que revocó parcialmente el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
8. El 9 de junio del 2018, el ciudadano Sergio Montes Carrillo, representante de Morena, ante este Instituto Electoral, presentó la solicitud de registro de las fórmulas tercera y sexta al cargo de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en cumplimiento a la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SCM-JDC-385/2018 y Acumulados.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- I. De conformidad con artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de Organismos Públicos Locales que ejercen funciones en diversas materias.
- II. El artículo 41, párrafo segundo, base I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. Conforme a lo establecido por el ya señalado artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución; los artículos 23, párrafo 1, inciso e); y 85, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, así como por el artículo 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 269 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es derecho de los Partidos Políticos Nacionales y locales, de las coaliciones y candidaturas comunes formadas por ellos, para este Proceso Electoral Local, registrar candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto.

IV. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

VI. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

VII. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política Local, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

VIII. Los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con el artículo 180 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, disponen que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en el que el Consejo General, como órgano superior de dirección, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

IX. El artículo 173 establece que el Instituto Electoral es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

X. El artículo 188, fracciones I, XIX, XXXIX, XL y LXXIV, de la Ley Electoral Local vigente, dispone que como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; **registrar las listas de candidatos a diputados de representación proporcional; registrar de manera supletoria las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y**

listas de candidatos a regidores de representación proporcional; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

Requisitos de elegibilidad.

- XI.** Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM y en la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II, de la CPEUM, que dispone que son derechos del ciudadano, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley.**

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Federal como por la legislación que emana de ella.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las calidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación

mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

Estos requisitos son de carácter positivo (por ejemplo, ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera). Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de carácter negativo para determinar la inelegibilidad de un candidato (por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera).

A fin de clarificar lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

- XII.** Que el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, refieren los requisitos diputado local, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección; ser originario del distrito o municipio si este es cabecera de dos o más distritos, o tener una residencia

efectiva no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia. Además, el cuarto párrafo del artículo en comento, señala que no podrán ser electos los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

XIII. Que por su parte, el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que son requisitos para ser miembro de Ayuntamiento, los siguientes: estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar; no ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; no ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda; no estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

XIV. Que el artículo 11 de la Ley Electoral Local, prescribe que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

XV. En términos del artículo 272, fracción II, de la Ley Electoral local, Las candidaturas a diputados de representación proporcional serán registradas en una lista, integrada por fórmulas de propietario y suplente del mismo género, en la cual los partidos políticos tienen la obligación de alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidatos, la lista se integrará en los términos establecidos en los estatutos de cada partido político. Las coaliciones para registrar candidaturas a diputados de representación proporcional deberán presentar sus candidaturas de mayoría relativa, de propietario y suplente, en cuando menos quince de los distritos de que se compone el Estado.

XVI. De conformidad con el artículo 17 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018 en el estado de Guerrero, las listas de candidaturas de representación proporcional se integrarán por homogeneidad en las fórmulas, esto es, deberán estar compuestas, cada una, por un propietario y un suplente del mismo género. Cada partido político deberá registrar una lista de candidaturas colocando de manera descendente y alternada una fórmula de distinto género, hasta agotar cada lista, a efecto de que se garantice la paridad de género en la integración de la lista de diputaciones.

Para garantizar la paridad de género vertical, en el total de la lista para diputaciones por el principio de representación proporcional, se deberán postular cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres.

Registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido Político Nacional denominado Morena

XVII. El 15 de noviembre del 2017, Morena emitió la Convocatoria al proceso de selección de candidatos o candidatas para ser postulados o postuladas en los procesos electorales federal locales 2017-2018, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

XVIII. El 10 de febrero del 2018, se llevó a cabo la selección de aspirantes mediante el proceso de insaculación (tómbola) con el fin de integrar las listas de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional.

XIX. El 12 de abril del 2018, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió el Dictamen sobre el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional del Estado de Guerrero, para el proceso electoral 2017-2018.

XX. El 16 de abril del 2018, los ciudadanos Víctor Manuel Ramos García y Norma Guatemala Mayo, presentaron las demandas de los Juicios Locales *per saltum*. Al respecto, el 8 de mayo del 2018, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero desechó las demandas al considerar que no tenían interés jurídico.

XXI. El 12 de mayo del 2018, los ciudadanos Víctor Manuel Ramos García y Norma Guatemala Mayo, presentaron juicios ciudadano en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

XXII. El 20 de abril del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 084/SE/20-04-2018, por el que se aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional postulados por Partidos Políticos, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

XXIII. El 7 de mayo del 2018, la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SCM-JDC-385/2018 y Acumulados, señalando en el considerando SEXTO relativo a los efectos, lo siguiente:

"SEXTA. Efectos. Toda vez que esta sala regional, e plenitud de jurisdicción, determino que debía **revocarse parcialmente** el Dictamen, lo procedente es:

1. **Dejar sin efectos todos los actos emitidos en vía de consecuencia** de la postulación del candidato y la candidata en los lugares (3) tres y (6) seis de la lista de candidaturas a Diputaciones Locales realizadas en el Dictamen.
2. Tomando en cuenta que no quedo acreditada la existencia de un procedimiento de registro de personas externas para ocupar dichas candidaturas, **ordenar a la Comisión de Elecciones** que, atendiendo a lo dispuesto por su normativa interna y en apego a los procedimientos previstos en ella –incluida la previsión respectiva a que en las candidaturas reservadas para la designación de personas externas puedan postularse militantes del Partido que tengan el carácter de aspirantes y así lo soliciten–; dentro de las **(48) cuarenta y ocho horas** siguientes a la notificación de la presente resolución, emita la resolución que en Derecho proceda para designar a quienes habrán de ocupar las posiciones (3) tres y (6) seis de la lista de candidaturas a Diputaciones locales.

3. **Ordenar** a la **Comisión de Elecciones** que a través del órgano partidario que resulte competente para ello, dentro de las **(24) veinticuatro horas** siguientes a que tenga verificativo a lo anterior, presente la solicitud de registro correspondiente a las personas que hubiera designado para ocupar las posiciones (3) tres y (6) seis de la lista de candidaturas a Diputaciones Locales.
4. **Vincular** al **Instituto Local** que dentro de las **(24) veinticuatro horas** siguientes a que tenga verificativo lo anterior, **emita la resolución** que en Derecho corresponda a las **solicitudes de registro** presentadas por el Partido para ocupar las posiciones (3) tres y (6) seis de la lista de candidaturas a Diputaciones Locales.
5. **Ordenar** a los órganos intrapartidarios **vinculados** al **cumplimiento** de la presente resolución y al Instituto Local, que dentro de las **(24) veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, **informen las acciones realizadas** en cumplimiento de la presente resolución".

XXIV. La sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SCM-JDC-385/2018 y Acumulados, concluye con los puntos resolutivos siguientes:

"RESUELVE

PRIMERO. Acumular. Al existir conexidad en la causa, dado que la Resolución Impugnada es la misma, esta Sala Regional **acumula** el expediente del Juicio Ciudadano **SCM-JDC-386/2018**, al diverso juicio **SCM-JDC-385/2018**, por ser éste el primero que fue recibido; en consecuencia, agregar copia certificada de la presente sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Revocar la Sentencia Impugnada.

TERCERO. Revocar parcialmente el Dictamen conforme a los efectos señalados en la presente resolución".

Solicitud de registro

XXV. El 9 de junio del 2018, el ciudadano Sergio Montes Carrillo, representante de Morena, ante este Instituto Electoral, presentó la solicitud de registro de las fórmulas tercera y sexta al cargo de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en cumplimiento a la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SCM-JDC-385/2018 y Acumulados, en los términos siguientes:

NUM	FORMULA	DIPUTACIÓN PROPIETARIO	DIPUTACIÓN SUPLENTE
1	FÓRMULA 3	PABLO AMILCAR SANDOVAL BALLESTEROS	LUIS ENRIQUE RIOS SAUCEDO
2	FÓRMULA 6	ELISABETH VEGA CRISPIN	LAURA GUADALUPE ZUÑIGA PEREZ

XXVI. En razón de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral procedió al análisis de la documentación presentada, con el fin de verificar el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley Electoral Local, en que se revisó que la solicitud de registro de candidaturas señaló el partido político que las postula, y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar con fotografía;
- f) Cargo para el que se les postule;
- g) Currículum vitae.

La solicitud se acompañó de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reverso de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

De igual manera el partido político postulante, manifestó por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

En este sentido el partido político presentó sus solicitudes de registro de candidaturas para diputados locales por el principio de mayoría relativa, acompañando la siguiente documentación:

1. Currículum Vitae

2. Manifestación de aceptación de la candidatura
3. Copia simple del Acta de nacimiento
4. Copia simple de la Credencial para votar con fotografía
5. Constancia de inscripción en el Registro Federal de Electores o escrito bajo protesta de decir verdad de estar inscrito.
6. Constancia de residencia efectiva no menor a 5 años. (En caso de no ser originario del Distrito o Municipio).
7. Manifestación de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del (os) partido (s) político (s) postulante(s).
8. Manifestación bajo protesta de decir verdad, que no se encuentran en ninguno de los supuestos de carácter negativo previstos en los requisitos de elegibilidad del cargo para el cual se postulan, establecidos en los artículos 46, párrafo cuarto, de la Constitución Política Local, y 10, fracciones II, III, IV, V, VI y VIII, y 11 de la Ley Comicial Local.
9. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de que cumplió en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, conforme a la Fracción VII, del Artículo 10 de la Ley Electoral Local.
10. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en el supuesto a que se refiere la fracción VII, del artículo 10 de la Ley Electoral Local, toda vez de que no se ha tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección del próximo 01 de julio de 2018.
11. Formulario de aceptación de registro del candidato emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del INE.

Determinación del Consejo General

XXVII. En razón de lo anterior, este Consejo General determina el cumplimiento a las disposiciones referidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como a los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, por lo que considera procedente aprobar el registro de la tercera y sexta fórmula de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, postuladas por el Partido Político Nacional denominado Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SCM-JDC-385/2018 y Acumulados.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 188, fracciones I, II, XXIV y LXXIV, y 277 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el numeral Cuadragésimo de los Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir la siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el registro de la tercera y sexta fórmula de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, postuladas por el Partido Político Nacional denominado Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SCM-JDC-385/2018 y Acumulados, conformadas en los términos siguientes:

NÚM	FÓRMULA	DIPUTACIÓN PROPIETARIO	DIPUTACIÓN SUPLENTE
1	FÓRMULA 3	PABLO AMILCAR SANDOVAL BALLESTEROS	LUIS ENRIQUE RIOS SAUCEDO
2	FÓRMULA 6	ELISABETH VEGA CRISPIN	LAURA GUADALUPE ZUÑIGA PEREZ

SEGUNDO. Expídase la constancia de registro de las fórmulas de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, postuladas por el Partido Político Nacional denominado Morena.

TERCERO. Comuníquese vía correo electrónico el presente acuerdo a los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

CUARTO. Comuníquese el presente acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero.

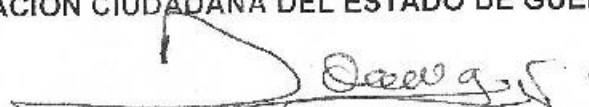
QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a su sentencia dictada el 07 de junio del 2018, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SCM-JDC-385/2018 y Acumulados.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el diez de junio del año dos mil dieciocho.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**


C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA

C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL

C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL

C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL

C. CINTHYA CITLANI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL

C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL

C. VALENTÍN ARELLANO ÁNGEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C. ARTURO PACHECO BEDOLLA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. EFRAÍN CEBALLOS SANTIBAÑEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

C. JESÚS TAPIA ITURBIDE
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO

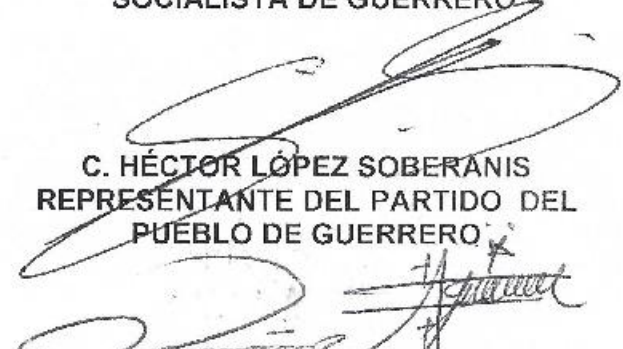
C. SERGIO MONTES CARRILLO
REPRESENTANTE DE MORENA

C. SILVIA GALEANA VALENTE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO

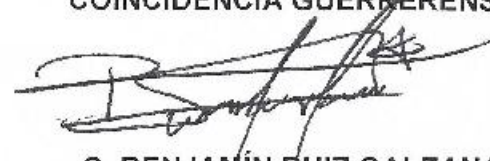


C. ERNESTO GÁLVEZ ANASTASIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE GUERRERO

C. JUAN IVAN BARRERA SALAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
COINCIDENCIA GUERRERENSE



C. HÉCTOR LÓPEZ SOBERANIS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
PUEBLO DE GUERRERO



C. BENJAMÍN RUIZ GALEANA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL



C. VÍCTOR MANUEL VILLASEÑOR AGUIRRE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA

C. JAVIER SANTANA JUSTO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE MÉXICO



C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 13/SE/10/CS-2018 POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LA TERCERA Y SEXTA FÓRMULA DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-JDC-385/2018 Y ACUMULADOS.

